

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No	Expediente	. 2621	-1PO2-	-19
110.	LADOUICITO	. 2021	11 02	1/

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA				
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Salud, y para el Control del Tabaco.			
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.			
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Martín Espinoza Cárdenas.			
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.			
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	05 de diciembre de 2019.			
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de noviembre de 2019.			
7. Turno a Comisión.	Salud.			

II.- SINOPSIS

Integrar y definir el cigarro electrónico como producto alternativo de consumo de tabaco, con o sin nicotina.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias, se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4°, párrafo cuarto, por lo que hace la Ley General de Salud; y en relación con el artículo 4°, párrafos cuarto y quinto, por lo que hace a la Ley General del Control de Tabaco, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE				
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE			
LEY GENERAL DE SALUD.	Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a las Leyes Generales de Salud, y para el Control del Tabaco			
	Primero. Se reforman la fracción II, párrafo segundo, del artículo 17 Bis, el párrafo segundo del artículo 194, el artículo 286 y el primer párrafo al artículo 376 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:			
Artículo 17 Bis	Artículo 17 Bis. ()			
	()			
I	I. ()			
II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los	II. Proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, producto alternativo de consumo , plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos			





efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. a XIII. ...

Artículo 194. ...

alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

Artículo 286. En materia de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, así como de las materias que se utilicen en su elaboración, el Secretario de Salud, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, determinará con base en los riesgos para la salud qué productos o materias primas que requieren autorización previa de importación.

Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, substancias psicotrópicas y productos que los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas contengan; agentes de diagnóstico, insumos funcionales,

ocupacional y saneamiento básico;

III. a XIII. (...)

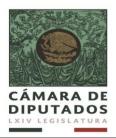
Artículo 194. (...)

(...)

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no bebidas alcohólicas, productos alcohólicas. cosméticos. productos de aseo, tabaco, producto alternativo de **consumo**, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

> Artículo 286. En materia de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, productos alternativos de consumo, así como de las materias que se utilicen en su elaboración, el secretario de Salud, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, determinará con base en los riesgos para la salud qué productos o materias primas que requieren autorización previa de importación.

Artículo 376. Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, substancias psicotrópicas, producto alternativo de consumo, y productos que los contengan; equipos médicos, de uso prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico,



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del v productos higiénicos, estos últimos en los términos de la artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas.

fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas.

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Segundo. Se adiciona la fracción II Bis al artículo 6; se reforman las fracciones I y II del artículo 5; las fracciones X y XI del artículo 6; el artículo 14; el párrafo primero del artículo 15; las fracciones II, III, IV, V del artículo 16; las fracciones I, II, III del artículo 17; el párrafo primero del artículo 18; el párrafo primero del artículo 19; el artículo 20; el artículo 21; el párrafo primero del artículo 22; el párrafo primero al artículo 23; el artículo 24; el artículo 25; el párrafo primero al artículo 26; el párrafo primero al artículo 30; el artículo 31; el párrafo primero al artículo 32; el artículo 33 y el artículo 34 de la Ley General para el Control del Tabaco.

Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución. comercialización. importación, consumo. publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución. comercialización. importación, consumo. publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco y de los productos alternativos de consumo con o sin nicotina serán reguladas bajo los términos establecidos en esta ley.

Artículo 5. (...)

Artículo 5. (...)





tabaco;

II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;

Artículo 6. (...)

I. y II. (...)

No tiene correlativo

III. a IX. (...)

cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

XI. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco v de los productos alternativos de consumo con o sin nicotina;

> II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco y de los productos alternativos de consumo con o sin nicotina :

Artículo 6. (...)

I. y II. (...)

II Bis. Cigarro electrónico: Todo producto alternativo de consumo:

III. a IX. (...)

X. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquélla área física X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco: Área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o producto alternativo de consumo con o sin nicotina;

> **XI.** Humo de tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto





XII. a XIX. (...)

No tiene Correlativo

III. a IX. (...)

X. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

XI. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

XII. a XIX. (...)

No tiene correlativo

del tabaco **o producto alternativo de consumo con o sin nicotina** y que afectan al no fumador;

XII. a XIX. (...)

XIX Bis. Producto alternativo de consumo:

III. a IX. (...)

X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco: Aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o producto alternativo de consumo con o sin nicotina;

XI. Humo de tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco **o producto alternativo de consumo** y que afectan al no fumador;

XII. a XIX. (...)

XIX Bis. Producto alternativo de consumo: Todo dispositivo que se compone de una fuente de calor eléctrica o análoga que permite el calentamiento o vaporización de cualquier





Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

Artículo 16. Se prohíbe:

I. ...

II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor III. Colocar los cigarrillos o cigarrillos electrónicos en sitios que tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

sustancia natural o procesada que se libera a través de un aerosol para su consumo, con o sin nicotina.

importe productos del tabaco o producto alternativo de consumo requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco o producto alternativo de consumo, tendrán las siguientes obligaciones:

Artículo 16. (...)

I. (...)

permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco o producto alternativo de consumo a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco o producto alternativo de consumo por





V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

- I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;
- II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información

teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco o producto alternativo de consumo al público en general v/o con fines de promoción; y

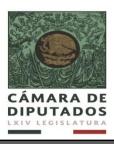
Artículo 17. (...)

- de productos del tabaco o producto alternativo de consumo a menores de edad;
- II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco o producto alternativo de consumo en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior; y

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco **o producto** alternativo de consumo, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior. todos los paquetes de productos del tabaco o producto





sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

alternativo de consumo, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco o producto alternativo de consumo, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

> **Artículo 21.** En todos los paquetes de productos del tabaco o producto alternativo de consumo, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración "Para venta exclusiva en México".

> Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco o producto alternativo de consumo, y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

> **Artículo 23.** Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o producto alternativo de





Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.

Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.

consumo, que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

compra de productos del tabaco o producto alternativo de consumo, y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.

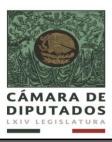
Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera **o de** los productos alternativos de consumo, no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta ley.

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco o producto alternativo de consumo en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

Artículo 30. La secretaría vigilará que los productos del tabaco, producto alternativo de consumo y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco o de productos alternativos de consumo.





Artículo 32. La importación de productos del tabaco y de Artículo 32. La importación de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.

productos alternativos de consumo y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, de productos alternativos de consumo y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos alternativos de consumo y de productos accesorios al tabaco.

Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CETC